

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 33

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-03-2003

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA LA PROTECCION Y RECUPERACION DE BIENES CULTURALES Y NATURALES Y OTROS ESPECIFICOS, ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE...

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24773

Publicada el: 02-04-2003

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. PENAL

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.247

Rollo: 528

Posición: 430

LEY Nº 33
(De 26 de marzo de 2003)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA LA PROTECCION Y RECUPERACION DE BIENES CULTURALES Y NATURALES Y OTROS ESPECIFICOS, ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE**, suscrito en la ciudad de Panamá, el 9 de septiembre de 2002

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA LA PROTECCION Y RECUPERACION DE BIENES CULTURALES Y NATURALES Y OTROS ESPECIFICOS, ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE**, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA LA PROTECCION Y RECUPERACION DE BIENES CULTURALES Y NATURALES Y OTROS ESPECIFICOS, ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE

La República de Panamá y la República del Ecuador en adelante denominadas las Partes;

CONSIDERANDO:

Que el patrimonio cultural y natural es la expresión de la riqueza histórica de los pueblos y que su protección y conservación son las tareas prioritarias de los Estados;

El grave perjuicio que representa el robo y la exportación ilícita de objetos pertenecientes al patrimonio cultural, la pérdida de los bienes culturales, así como el daño que se infringe a sitios arqueológicos, a la flora, fauna, patrimonio paleontológico y otros sitios de interés histórico cultural;

Que los principios y normas establecidos en la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia ilícita de bienes culturales, en la Convención de San Salvador sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico y Artístico de las Naciones Americanas, de 1976, así como de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), 1973, así como la Decisión del Acuerdo de Cartagena de 1972, obligan a los Estados a tomar medidas de protección;

Que la colaboración entre los Estados para la recuperación de bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para proteger el derecho propietario originario de las Partes sobre sus bienes culturales respectivos;



Que es necesario establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos en que estos hayan sido robados o exportados ilícitamente, así como su protección y conservación;

ACUERDAN:

ARTICULO 1

Las Partes se comprometen a prohibir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales, prehistóricos, arqueológicos, artísticos e históricos, y especies protegidas de la flora y la fauna que provengan de la otra Parte y que hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, sólo podrán ser aceptados temporalmente por cualquiera de los Estados Parte, aquellos bienes culturales y patrimoniales que cuenten con la respectiva autorización expresa para su exportación, otorgada de acuerdo con las normas correspondientes de cada país.

El instrumento legal mediante el cual ambos países permitirán la exportación, deberá contener el motivo y tiempo de la exportación, la identificación y documentación técnica de cada objeto exportado, los seguros con sus pólizas debidamente cumplimentado, así como otros requisitos que por disposición específica exija cada Parte en su territorio. En caso de exportación de bienes culturales contemporáneos y productos artesanales, estos deberán igualmente estar acompañados por la certificación correspondiente que cada país tenga establecida.

ARTICULO 2

Para efectos del presente Convenio, se denominan "bienes culturales y otros específicos" a los que establecen las Convenciones sobre la materia y las legislaciones internas de cada país y en forma enunciativa aunque no limitativa, los que se detallan a continuación.

Los artefactos de culturas precolombinas de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, estelas, estatuas, esculturas y objetos de cualquier material, calidad o significado, piezas de cerámica utilitaria o religiosa - ceremonial; trabajos de metal, textiles, líticos y otros vestigios de la actividad humana y fragmentos de estos. Así como el producto de las excavaciones o de los descubrimientos arqueológicos.

Objetos de valor científico, como especímenes enteros o fraccionados raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y/o colecciones y ejemplares paleontológicos clasificados y no clasificados y otros que sean importantes para la Historia de la ciencia de los Estados Partes.

Los objetos de arte, pinturas, grabados, estampados, litografías y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte o material, imaginería angélica, santos, alegorías y otros, retablos y parafernalia y artefactos religiosos de valor histórico de las épocas precolombinas, virreinal y republicana de ambos países o fragmentos de valor.

Bienes de interés artístico contemporáneos declarados como patrimoniales por alguno de los Estados Parte como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano; producciones originales de arte estatuario en cualquier material; grabados, estampados y litografía originales, conjuntos y montajes artísticos en cualquier material.

Los bienes relacionados con la iconografía de la historia civil, militar y social, como retratos de próceres, temas históricos, mitológicos, épicos o cualquier otro género pictórico, así como los relativos a la vida de héroes, pensadores, sabios y artistas nacionales que sean de especial interés de los Estados Parte y se encuentren debidamente registrados en dichos países.

Muebles y/o mobiliario civil o religioso como bargueños, mesas, escaños, armarios baúles, camas, cofres, espejos, sillas, sillones, sillas, relojes, lámparas, alfombras, tapices, indumentaria y otros incluidos instrumentos musicales de interés histórico y cultural, así como equipos e instrumentos de trabajo; material de valor tecnológico o industrial como objetos y piezas utilizadas en minería, metalurgia, transporte y otros que tengan más de cien años de antigüedad y que constituyen patrimonio de la historia civil, religiosa e industrial de los Estados Parte.

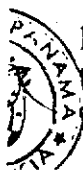
Objetos con antigüedad de más de cien años tales como monedas, armas, inscripciones y sellos grabados, porcelana, vidrio, heráldica, vestimenta, ornamentos y otros. Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, individuales o que formen parte de colecciones nacionales filatélicas, numismáticas y de valor histórico.

Los documentos provenientes de archivos eclesiásticos u oficiales de los gobiernos centrales, estatales, regionales, departamentales, provinciales, municipales u otras entidades de carácter público, o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte, o con una antigüedad superior a 100 años, que sean propiedad de estos o de organizaciones religiosas a favor de los cuales ambos Gobiernos están facultados a actuar.

Los manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico y literario, como revistas, boletines, periódicos nacionales y otros semejantes, sean sueltos o en colecciones, mapas, planos, folletos, fotografías y audiovisuales, fonoteca, discoteca y microfilms antiguos de interés histórico y relacionado con acontecimientos de tipo cultural.

El material etnológico de uso ceremonial y utilitario como tejidos, trajes y máscaras folclóricas y rituales de cualquier material; arte plumario como adornos cefálicos y corporales; lapidaria y acrílicos clasificado o no, incluyendo el material de grupos étnicos en peligro de extinción.

Quedan igualmente incluidos los bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Estado Parte estime necesario proteger por sus especiales características y que se encuentran debidamente registrados y catalogados por la respectiva autoridad competente.



El patrimonio cultural subacuático producto de rescates autorizados o no autorizados, excepto aquellos bienes específicamente permitidos en contratos oficiales de reparto de bienes con compañías nacionales o extranjeras que realicen actividades de rescate subacuático.

ARTICULO 3

A solicitud expresa y escrita de una de las Partes, por vía diplomática, la otra empleará los medios legales establecidos en su ordenamiento público para recuperar y devolver desde su territorio los bienes culturales patrimoniales y/o específico que hubieran sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte solicitante.

Los pedidos de recuperación de bienes culturales deberán formularse por la vía diplomática de conformidad a la legislación interna de cada una de las Partes y de acuerdo a los convenios internacionales vigentes que regulan la materia, en la que dicho Estado sea Parte. Para ello, utilizarán además, en forma expedita, los recursos de que dispone INTERPOL.

Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionados en el presente artículo serán sufragados por la Parte solicitante.

Las Partes propenderán a utilizar un formato uniforme en los formularios sobre los bienes por recuperarse y facilitarán la información sobre bandas de traficantes, así como enviarán información cruzada al servicio informativo de la INTERPOL.

ARTICULO 4

Las Partes convienen en intercambiar información destinada a identificar a los sujetos que, en sus respectivos territorios hayan participado en el robo, importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales patrimoniales y/o específicos o en conductas delictivas conexas.

Las Partes se comprometen también a intercambiar información técnica y legal relativa a los bienes culturales en materia de robo o tráfico ilícito. Asimismo, cada Parte Contratante difundirá entre sus respectivas autoridades aduaneras, y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas establecidas en sus respectivas legislaciones, para su correspondiente devolución a los Estados Solicitantes.

Las Partes se comprometen a realizar pasantías e intercambiar información para actualizar conocimientos y coordinar actividades bilaterales en la adopción de medidas para contrarrestar el comercio ilícito de bienes culturales.

ARTICULO 5

Las Partes convienen en la exoneración total de gravámenes aduaneros y otros recargos aduaneros equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza durante el proceso de recuperación y devolución

de los bienes culturales patrimoniales y/o específicos hacia el país de origen, en aplicación de lo dispuesto en este Convenio y de acuerdo con sus legislaciones.

ARTICULO 6

El presente Convenio tendrá una duración indefinida, a menos que una de las Partes lo denuncie total o parcialmente, para lo cual deberá comunicar a la otra su decisión con 90 días de anticipación. A partir de la formalización de la denuncia se suspenderán los alcances del presente Convenio, excepto para aquellos trámites de devolución que estén en proceso hasta su conclusión. Las modificaciones podrán ser oficializadas mediante notas reversales o por cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

ARTICULO

El presente Convenio entrará en vigor después de la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de sus disposiciones legales internas.

Suscrito en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de septiembre de 2002, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(FDO.)

JOSE MIGUEL ALEMAN

Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

(FDO.)

HEINZ MOELLER FREILE

Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE MARZO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

LEY No. 33

De 23 de marzo de 2003

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA LA PROTECCION Y RECUPERACION DE BIENES CULTURALES Y NATURALES Y OTROS ESPECIFICOS, ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE**, suscrito en la ciudad de Panamá, el 9 de septiembre de 2002

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA LA PROTECCION Y RECUPERACION DE BIENES CULTURALES Y NATURALES Y OTROS ESPECIFICOS, ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE**, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA LA PROTECCION Y RECUPERACION DE BIENES CULTURALES Y NATURALES Y OTROS ESPECIFICOS, ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE

La República de Panamá y la República del Ecuador en adelante denominadas las Partes;

CONSIDERANDO:

Que el patrimonio cultural y natural es la expresión de la riqueza histórica de los pueblos y que su protección y conservación son las tareas prioritarias de los Estados;

El grave perjuicio que representa el robo y la exportación ilícita de objetos pertenecientes al patrimonio cultural, la pérdida de los bienes culturales, así como el daño que se infringe a sitios arqueológicos, a la flora, fauna, patrimonio paleontológico y otros sitios de interés histórico cultural;

Que los principios y normas establecidos en la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia ilícita de bienes culturales, en la Convención de San Salvador sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico y Artístico de las Naciones Americanas, de 1976, así como de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), 1973, así como la Decisión del Acuerdo de Cartagena de 1972, obligan a los Estados a tomar medidas de protección;

Que la colaboración entre los Estados para la recuperación de bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para proteger el derecho propietario originario de las Partes sobre sus bienes culturales respectivos;

Que es necesario establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos en que estos hayan sido robados o exportados ilícitamente, así como su protección y conservación;

ACUERDAN:

ARTICULO 1

Las Partes se comprometen a prohibir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales, prehistóricos, arqueológicos, artísticos e históricos, y especies protegidas de la flora y la fauna que provengan de la otra Parte y que hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, sólo podrán ser aceptados temporalmente por cualquiera de los Estados Parte, aquellos bienes culturales y patrimoniales que cuenten con la respectiva autorización expresa para su exportación, otorgada de acuerdo con las normas correspondientes de cada país.

El instrumento legal mediante el cual ambos países permitirán la exportación, deberá contener el motivo y tiempo de la exportación, la identificación y documentación técnica de cada objeto exportado, los seguros con sus pólizas debidamente cumplimentado, así como otros requisitos que por disposición específica exija cada Parte en su territorio. En caso de exportación de bienes culturales contemporáneos y productos artesanales, estos deberán igualmente estar acompañados por la certificación correspondiente que cada país tenga establecida.

ARTICULO 2

Para efectos del presente Convenio, se denominan "bienes culturales y otros específicos" a los que establecen las Convenciones sobre la materia y las legislaciones internas de cada país y en forma enunciativa aunque no limitativa, los que se detallan a continuación.

Los artefactos de culturas precolombinas de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, estelas, estatuas, esculturas y objetos de cualquier material, calidad o significado, piezas de cerámica utilitaria o religiosa ceremonial; trabajos de metal, textiles, líticos y otros vestigios de la actividad humana y fragmentos de estos. Así como el producto de las excavaciones o de los descubrimientos arqueológicos.

Objetos de valor científico, como especímenes enteros o fraccionados raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y/o colecciones y ejemplares paleontológicos clasificados y no clasificados y otros que sean importantes para la Historia de la ciencia de los Estados Partes.

Los objetos de arte, pinturas, grabados, estampados, litografías y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte o material, imaginería angélica, santos, alegorías y otros, retablos y parafernalia y artefactos religiosos de valor histórico de las épocas precolombinas, virreinal y republicana de ambos países o fragmentos de valor.

Bienes de interés artísticos contemporáneos declarados como patrimoniales por alguno de los Estados Parte como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano; producciones originales de arte estatuario en cualquier material; grabados, estampados y litografía originales, conjuntos y montajes artísticos en cualquier material.

Los bienes relacionados con la iconografía de la historia civil, militar y social, como retratos de próceres, temas históricos, mitológicos, épicos o cualquier otro género pictórico, así como los relativos a la vida de héroes, pensadores, sabios y artistas nacionales que sean de especial interés de los Estados Parte y se encuentren debidamente registrados en dichos países.

Muebles y/o mobiliario civil o religioso como bargueños, mesas, escaños, armarios baúles, camas, cofres, espejos, mesas, sillones, sillas relojes, lámparas, alfombras,

tapices, indumentaria y otros incluidos instrumentos musicales de interés histórico y cultural, así como equipos e instrumentos de trabajo; material de valor tecnológico o industrial como objetos y piezas utilizadas en minería, metalurgia, transporte y otros que tengan más de cien años de antigüedad y que constituyen patrimonio de la historia civil, religiosa e industrial de los Estados Parte.

Objetos con antigüedad de más de cien años tales como monedas, armas, inscripciones y sellos grabados, porcelana, vidrio, heráldica, vestimenta, ornamentos y otros. Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, individuales o que formen parte de colecciones nacionales filatélicas, numismáticas y de valor histórico.

Los documentos provenientes de archivos eclesiásticos u oficiales de los gobiernos centrales, estatales, regionales, departamentales, provinciales, municipales u otras entidades de carácter público, o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte, o con una antigüedad superior a 100 años, que sean propiedad de estos o de organizaciones religiosas a favor de los cuales ambos Gobiernos están facultados a actuar.

Los manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico y literario, como revistas, boletines, periódicos nacionales y otros semejantes, sean sueltos o en colecciones, mapas, planos, folletos, fotografías y audiovisuales, fonoteca, discoteca y microfilms antiguos de interés histórico y relacionado con acontecimientos de tipo cultural.

El material etnológico de uso ceremonial y utilitario como tejidos, trajes y máscaras folclóricas y rituales de cualquier material; arte plumario como adornos cefálicos y corporales; lapidaria y acrílicos clasificado o no, incluyendo el material de grupos étnicos en peligro de extinción.

Quedan igualmente incluidos los bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Estado Parte estime necesario proteger por sus especiales características y que se encuentran debidamente registrados y catalogados por la respectiva autoridad competente.

El patrimonio cultural subacuático producto de rescates autorizados o no autorizados, excepto aquellos bienes específicamente permitidos en contratos oficiales de reparto de bienes con compañías nacionales o extranjeras que realicen actividades de rescate subacuático.

ARTICULO 3

A solicitud expresa y escrita de una de las Partes, por vía diplomática, la otra empleará los medios legales establecidos en su ordenamiento público para recuperar y devolver desde su territorio los bienes culturales patrimoniales y/o específico que hubieran sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte solicitante.

Los pedidos de recuperación de bienes culturales deberán formularse por la vía diplomática de conformidad a la legislación interna de cada una de las Partes y de acuerdo a los convenios internacionales vigentes que regulan la materia, en la que dicho Estado sea Parte. Para ello, utilizarán además, en forma expedita, los recursos de que dispone INTERPOL.

Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionados en el presente artículo serán sufragados por la Parte solicitante.

Las Partes propenderán a utilizar un formato uniforme en los formularios sobre los bienes por recuperarse y facilitarán la información sobre bandas de traficantes, así como enviarán información cruzada al servicio informativo de la INTERPOL.

ARTICULO 4

Las Partes convienen en intercambiar información destinada a identificar a los sujetos que, en sus respectivos territorios hayan participado en el robo, importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales patrimoniales y/o específicos o en conductas delictivas conexas.

Las Partes se comprometen también a intercambiar información técnica y legal relativa a los bienes culturales en materia de robo o tráfico ilícito. Asimismo, cada Parte Contratante difundirá entre sus respectivas autoridades aduaneras, y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas establecidas en sus respectivas legislaciones, para su correspondiente devolución a los Estados Solicitantes.

Las Partes se comprometen a realizar pasantías e intercambiar información para actualizar conocimientos y coordinar actividades bilaterales en la adopción de medidas para contrarrestar el comercio ilícito de bienes culturales.

ARTICULO 5

Las Partes convienen en la exoneración total de gravámenes aduaneros y otros recargos aduaneros equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza durante el proceso de recuperación y devolución de los bienes culturales patrimoniales y/o específicos hacia el país de origen, en aplicación de lo dispuesto en este Convenio y de acuerdo con sus legislaciones.

ARTICULO 6

El presente Convenio tendrá una duración indefinida, a menos que una de las Partes lo denuncie total o parcialmente, para lo cual deberá comunicar a la otra su decisión con 90 días de anticipación. A partir de la formalización de la denuncia se suspenderán los alcances del presente Convenio, excepto para aquellos trámites de devolución que estén en proceso hasta su conclusión. Las modificaciones podrán ser oficializadas mediante notas reversales o por cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

ARTICULO

El presente Convenio entrará en vigor después de la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de sus disposiciones legales internas.

Suscrito en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de septiembre de 2002, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)
JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR
(FDO.)
HEINZ MOELLER FREILE
Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

G.O. 24773

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

Alberto Magno Castillero

El Secretario General Encargado

Edwin E. Cabrera U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE marzo DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

**CONVENIO ENTRE
LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR
PARA LA PROTECCIÓN Y RECUPERACION DE BIENES
CULTURALES Y NATURALES Y OTROS ESPECIFICOS,
ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILÍCITAMENTE**

La República de Panamá y la República del Ecuador en adelante denominadas las Partes,

CONSIDERANDO:

Que el patrimonio cultural y natural es la expresión de la riqueza histórica de los pueblos y que su protección y conservación son las tareas prioritarias de los Estados;

El grave perjuicio que representa el robo y la exportación ilícita de objetos pertenecientes al patrimonio cultural, la pérdida de los bienes culturales, así como el daño que se infringe a sitios arqueológicos, a la flora, fauna, patrimonio paleontológico y otros sitios de interés histórico y cultural;

Que los principios y normas establecidos en la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia ilícita de bienes culturales, en la Convención de San Salvador sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico y Artístico de las Naciones Americanas, de 1976, así como de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), 1973, así como la Decisión del Acuerdo de Cartagena de 1972, obligan a los Estados a tomar medidas de protección;

Que la colaboración entre los Estados para la recuperación de bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para proteger el derecho propietario originario de las Partes sobre sus bienes culturales respectivos;

Que es necesario establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos en que estos hayan sido robados o exportados ilícitamente, así como su protección y conservación;

ACUERDAN:

ARTICULO 1

Las Partes se comprometen a prohibir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales, prehistóricos, arqueológicos, artísticos e históricos, y especies protegidas de la flora y la fauna que provengan de la otra Parte y que hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, sólo podrán ser aceptados temporalmente por cualquiera de los Estados Parte, aquellos bienes culturales y patrimoniales que cuenten con la respectiva autorización expresa para su exportación, otorgada de acuerdo con las normas correspondientes de cada país.

El instrumento legal mediante el cual ambos países permitirán la exportación, deberá contener el motivo y tiempo de la exportación, la identificación y documentación técnica de cada objeto exportado, los seguros con sus pólizas debidamente cumplimentado, así como otros requisitos que por disposición específica exija cada Parte en su territorio. En caso de exportación de bienes culturales contemporáneos y productos artesanales, estos deberán igualmente estar acompañados por la certificación correspondiente que cada país tenga establecida.

ARTICULO 2

Para efectos del presente Convenio, se denominan "bienes culturales y otros específicos" a los que establecen las Convenciones sobre la materia y las legislaciones internas de cada país y en forma enunciativa aunque no limitativa, los que se detallan a continuación.

Los artefactos de culturas precolombinas de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, estelas, estatuas, esculturas y objetos de cualquier material, calidad o significado, piezas de cerámica utilitaria o religiosa – ceremonial; trabajos de metal, textiles, líticos y otros vestigios de la actividad humana y fragmentos de estos. Así como el producto de las excavaciones o de los descubrimientos arqueológicos.

Objetos de valor científico, como especímenes enteros o fraccionados raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y/o colecciones y ejemplares paleontológicos clasificados y no clasificados y otros que sean importantes para la Historia de la ciencia de los Estados Partes.

Los objetos de arte, pinturas, grabados, estampados, litografías y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte o material, imaginería angélica, santos, alegorías y otros, retablos y parafernalia y artefactos religiosos de valor histórico de las épocas precolombinas, virreinal y republicana de ambos países o fragmentos de valor.

Bienes de interés artísticos contemporáneos declarados como patrimoniales por alguno de los Estados Parte como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano; producciones originales de arte estatuario en cualquier material; grabados, estampados y litografía originales, conjuntos y montajes artísticos en cualquier material.

Los bienes relacionados con la iconografía de la historia civil, militar y social, como retratos de próceres, temas históricos, mitológicos, épicos o cualquier otro género pictórico, así como los relativos a la vida de héroes, pensadores, sabios y artistas nacionales que sean de especial interés de los Estados Parte y se encuentren debidamente registrados en dichos países.

Muebles y/o mobiliario civil o religioso como bargueños, mesas, escaños, armarios baúles, camas, cofres, espejos, mesas, sillones, sillas relojes, lámparas, alfombras, tapices, indumentaria y otros incluidos instrumentos musicales de interés histórico y cultural, así como equipos e instrumentos de trabajo; material de valor tecnológico o industrial como objetos y piezas utilizadas en minería, metalurgia, transporte y otros que tengan más de cien años de antigüedad y que constituyen patrimonio de la historia civil, religiosa e industrial de los Estados Parte.

Objetos con antigüedad de más de cien años tales como monedas, armas, inscripciones y sellos grabados, porcelana, vidrio, heráldica, vestimenta, ornamentos y otros. Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, individuales o que formen parte de colecciones nacionales filatélicas, numismáticas y de valor histórico.

Los documentos provenientes de archivos eclesiásticos u oficiales de los gobiernos centrales, estatales, regionales, departamentales, provinciales, municipales u otras entidades de carácter público, o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte, o con una antigüedad superior a 100 años, que sean propiedad de estos o de

organizaciones religiosas a favor de los cuales ambos Gobiernos están facultados a actuar.

Los manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico y literario, como revistas, boletines, periódicos nacionales y otros semejantes, sean sueltos o en colecciones, mapas, planos, folletos, fotografías y audiovisuales, fonoteca, discoteca y microfilms antiguos de interés histórico y relacionado con acontecimientos de tipo cultural.

El material etnológico de uso ceremonial y utilitario como tejidos, trajes y máscaras folclóricas y rituales de cualquier material; arte plumario como adornos cefálicos y corporales; lapidaria y acrílicos clasificado o no, incluyendo el material de grupos étnicos en peligro de extinción.

Quedan igualmente incluidos los bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Estado Parte estime necesario proteger por sus especiales características y que se encuentran debidamente registrados y catalogados por la respectiva autoridad competente.

El patrimonio cultural subacuático producto de rescates autorizados o no autorizados, excepto aquellos bienes específicamente permitidos en contratos oficiales de reparto de bienes con compañías nacionales o extranjeras que realicen actividades de rescate subacuático.

ARTICULO 3

A solicitud expresa y escrita de una de las Partes, por vía diplomática, la otra empleará los medios legales establecidos en su ordenamiento público para recuperar y devolver desde su territorio los bienes culturales patrimoniales y/o específico que hubieran sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte solicitante.

Los pedidos de recuperación de bienes culturales deberán formularse por la vía diplomática de conformidad a la legislación interna de cada una de las Partes y de acuerdo a los convenios internacionales vigentes que regulan la materia, en la que dicho Estado sea Parte. Para ello, utilizarán además, en forma expedita, los recursos de que dispone INTERPOL.

Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionados en el presente artículo serán sufragados por la Parte solicitante.

Las Partes propenderán a utilizar un formato uniforme en los formularios sobre los bienes por recuperarse y facilitarán la información sobre bandas de traficantes, así como enviarán información cruzada al servicio informativo de la INTERPOL.

ARTICULO 4

Las Partes convienen en intercambiar información destinada a identificar a los sujetos que, en sus respectivos territorios hayan participado en el robo, importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales patrimoniales y/o específicos o en conductas delictivas conexas.

Las Partes se comprometen también a intercambiar información técnica y legal relativa a los bienes culturales en materia de robo o tráfico ilícito. Asimismo, cada Parte Contratante difundirá entre sus respectivas autoridades aduaneras, y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas establecidas en sus respectivas legislaciones, para su correspondiente devolución a los Estados Solicitantes.

Las Partes se comprometen a realizar pasantías e intercambiar información para actualizar conocimientos y coordinar actividades bilaterales en la adopción de medidas para contrarrestar el comercio ilícito de bienes culturales.

ARTICULO 5

Las Partes convienen en la exoneración total de gravámenes aduaneros y otros recargos aduaneros equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza durante el proceso de recuperación y devolución de los bienes culturales patrimoniales y/o específicos hacia el país de origen, en aplicación de lo dispuesto en este Convenio y de acuerdo con sus legislaciones.

ARTICULO 6

El presente Convenio tendrá una duración indefinida, a menos que una de las Partes lo denuncie total o parcialmente, para lo cual deberá comunicar a la otra su decisión con 90 días de anticipación. A partir de la formalización de la denuncia se suspenderán los alcances del presente Convenio, excepto para aquellos trámites de devolución que estén en proceso hasta su conclusión. Las modificaciones podrán ser oficializadas mediante notas reversales o por cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

ARTICULO 7

El presente Convenio entrará en vigor después de la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de sus disposiciones legales internas.

Suscrito en la Ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de septiembre de 2002, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones
Exteriores

HEINZ MOELLER FREILE
Ministro de Relaciones
Exteriores



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 033 DE 2003

PROYECTO DE LEY: 2002_P_086.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2002_12_28_A_PLENO.PDF

2003_03_10_A_PLENO.PDF